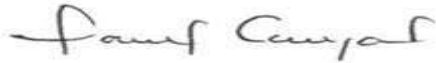


Msp

Secretaría. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el Tribunal superior de Cali Sala Laboral, mediante auto No. 72 de julio 8 de 2021 declara la nulidad de lo actuado desde el auto No. 1405 del 26 de junio de 2019 ordenando emitir nuevo pronunciamiento resolviendo la solicitud de la reforma de la demanda, presentada por la parte actora sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. José Arnobio Caicedo y otros vs Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. Rad. 2018-0084.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2701**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el que indica “**RESUELVE:** Primero.- Declarar la nulidad desde el auto No. 1405 del 26 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para lo cual se ordena a la A quo, emita nuevo pronunciamiento resolviendo la solicitud de la reforma de la demanda, atendiendo las consideraciones vertidas en precedencia y corra el respectivo traslado por el término de 5 días a la ejecutada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. del mandamiento de pago librado a través de la misma providencia, a fin de que aquella ejerza su correspondiente derecho a la defensa y contradicción a través de los medios legales y probatorios previstos para ello. 2. Sin costas. . . . . 3. Notificar. . . . .”

De acuerdo a lo anterior procedió la suscrita a revisar nuevamente lo actuado encontrando que:

1. El apoderado de la parte actora mediante memorial obrante a folio 209-213 solicita se libre mandamiento de pago en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y a favor de los señores Giovanni Edidier González, Fernando González Triana, Luis Ángel Criollo Criollo y José Arnobio Caicedo Caicedo correspondiente a la diferencia en el reconocimiento y liquidación de los conceptos: pago de salarios dejados de percibir; de prestaciones sociales legales; de prestaciones convencionales e indexación y costas del proceso.
2. El profesional del derecho en memorial obrante a folios 216-218 del expediente virtual manifiesta al Despacho que presenta reforma a la demanda, sin haberse librado mandamiento de pago todavía.

3. Así mismo a folios 245-248 solicita adición a la demanda frente a Reinerio Mosquera Córdoba correspondiente a la diferencia en el reconocimiento y liquidación de los conceptos: pago de salarios dejados de percibir; de prestaciones sociales legales; de prestaciones convencionales e indexación y costas del proceso.

4. Mediante auto interlocutorio No. 2119 del 12 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago contra Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P y a favor de los señores Giovanni Edidier González, Fernando González Triana, Luís Ángel Criollo Criollo y José Arnovio Caicedo Caicedo correspondiente a la diferencia en el reconocimiento y liquidación de los conceptos: pago de salarios dejados de percibir; de prestaciones sociales legales; de prestaciones convencionales e indexación y costas del proceso, siendo notificada por aviso a la entidad demandada.

5. El actor el día 15 de enero de 2019 presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho mandamiento de pago, por cuanto no se tuvo en cuenta los valores tomados en la reforma de la demanda presentada.

6. Mediante interlocutorio No. 1405 del 26 de junio de 2019 esta Agencia Judicial concede el recurso de reposición al actor y se acepta la reforma a la demanda modificando los valores por los cuales inicialmente se libró mandamiento de pago de fecha diciembre 12 de 2018.

En atención a lo anterior, sea lo primero advertir si la reforma a la demanda presenta por el actor se encuentra dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

**ARTICULO 28. Modificado. L. 712/2001, art. 15. "....."**

"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda".

De acuerdo al artículo antes transcrito y frente a la situación en que nos encontramos, esta agencia judicial no debió aceptar la reformar a la demanda presentada por el actor, por cuanto era extemporánea, es decir no se encontraba dentro del término previsto en la norma, razón por la cual se rechazará y se ordenará la devolución de la misma.

Con respecto a la adición de la demanda presentada por el actor a favor del señor Reinerio Mosquera Córdoba, se tendrá en cuenta y se librándose mandamiento de pago correspondiente a la diferencia en el reconocimiento y liquidación de los conceptos: pago de salarios dejados de percibir; de prestaciones sociales legales; de prestaciones convencionales e indexación y costas del proceso en y en contra de Emcali.

Por lo anterior se **DISPONE:**

1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, mediante el cual declara la nulidad desde el auto No. 1405 del 26 de junio de 2019, proferido por este Despacho judicial, en el cual se ordena emitir nuevo pronunciamiento resolviendo la solicitud de reforma de la demanda.

**2.-** Rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**3.-** Hágase devolución a la parte actora del escrito reformativo de la demanda.

**4.-** Librar mandamiento de pago en contra de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. representada legalmente por el señor Carlos Alfonso Potes Victoria o por quien haga sus veces, y favor del señor Reinerio Mosquera Córdoba por los siguientes conceptos:

**a.** TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$39.893.176.00).

**b.** La suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000.00) por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

**c.** LA SUMA DE TRES MILLONES QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.5000.000.00) por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

**d.** Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

**e.** Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 292 ibidem.

**f.** Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**g.** En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

**5.** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente a despacho para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada, frente al mandamiento de pago (auto interlocutorio No. 2119 del 12 de diciembre de 2018) inicialmente librado por esta Agencia Judicial.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573359392fe8f6ef5f38346138249539f4094d86b46515e7e35528318ee8692a**  
Documento generado en 23/11/2021 01:35:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>